



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y La Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza
de:**

LEY

**PAQUETE DE ALIVIO FISCAL
EN LAS FACTURAS DE SERVICIOS ESENCIALES**

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1°.- OBJETO INTEGRAL DEL PAQUETE. La presente ley tiene por objeto la eliminación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las facturas de los servicios públicos esenciales de gas natural por redes, de distribución de energía eléctrica y de provisión de agua potable, prestados a los usuarios residenciales, a las pequeñas y medianas empresas comerciales y a las instituciones sociales, educativas, sanitarias y comunitarias del territorio de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de reducir la carga tributaria sobre los hogares bonaerenses, sobre el comercio barrial y la pequeña producción provincial, y sobre las entidades que sostienen el tejido social de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- ESTRUCTURA DEL PAQUETE. La presente ley se compone de cuatro Capítulos, cada uno con su articulado propio y autonomía operativa, que regulan respectivamente la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los siguientes servicios esenciales:

- a) Capítulo I: servicio público de distribución de gas natural por redes (Código NAIIB 352022).
- b) Capítulo II: servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de las distribuidoras reguladas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA).
- c) Capítulo III: servicio público de distribución de energía eléctrica a cargo de las distribuidoras reguladas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en su segmento atribuible al territorio bonaerense.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

d) Capítulo IV: servicio público de provisión de agua potable (Código NAIIB 3600).

ARTÍCULO 3°.- CLÁUSULA DE DIVISIBILIDAD. Cada Capítulo de la presente ley conserva autonomía técnica y operativa. En caso de que alguno de los Capítulos resulte declarado inaplicable, observado, vetado o cuestionado judicialmente, los demás Capítulos mantienen plena vigencia y eficacia. La presente disposición se establece sin perjuicio de la unidad política y de la finalidad integral de alivio fiscal que inspira el conjunto.

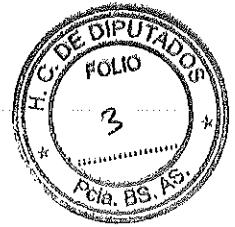
ARTÍCULO 4°.- DISPOSICIONES COMUNES. La cláusula de traslado obligatorio, la leyenda en factura, el régimen de control por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), el informe anual a la Legislatura, el régimen sancionatorio y la vigencia trianual con prórroga automática, se establecen en idénticos términos en cada uno de los cuatro Capítulos, asegurando un tratamiento uniforme del beneficio a todos los usuarios alcanzados.

Capítulo 1

“Eliminación del IIBB en la factura de gas natural por redes”

ARTÍCULO I.1.- OBJETO DEL CAPÍTULO I. Eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes a los usuarios residenciales, a las pequeñas y medianas empresas comerciales y a las instituciones sociales, educativas, sanitarias y comunitarias del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO I.2.- EXENCIÓN. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos brutos devengados por las empresas distribuidoras licenciatarias del servicio público de distribución de gas natural por redes, por la prestación de dicho servicio a los usuarios alcanzados por el artículo I.3 con domicilio de consumo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a la actividad encuadrada en el Código 352022 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18). La presente ley no altera el régimen tarifario federal ni la potestad regulatoria del ENARGAS, limitándose exclusivamente al tratamiento tributario provincial aplicable a los ingresos alcanzados, conforme las reglas del Convenio Multilateral.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO I.3.- BENEFICIARIOS. Quedan comprendidos en la exención los ingresos derivados de la prestación del servicio a las siguientes categorías de usuarios:

- a) Usuarios residenciales en todas sus categorías y subcategorías (R1, R2 y R3 y las que las reemplacen), con prioridad de implementación sobre Tarifa Social y beneficiarios de regímenes específicos de subsidios.
- b) Usuarios encuadrados en la categoría Servicio General "P" (pequeños comercios e industrias menores) cuyo consumo anual no supere los doce mil (12.000) metros cúbicos.
- c) Asociaciones civiles sin fines de lucro, mutuales, cooperativas, clubes de barrio, sociedades de fomento y entidades vecinales reconocidas.
- d) Establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privados de gestión social que perciban subvención estatal.
- e) Hospitales, centros de salud, salitas de atención primaria y establecimientos de salud de gestión pública o sin fines de lucro.
- f) Comedores comunitarios, merenderos, centros de día y otros espacios de atención social registrados.
- g) Subdistribuidores y operadores de pequeñas redes que abastezcan exclusivamente a usuarios comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO I.4.- TRASLADO OBLIGATORIO. La procedencia de la exención queda condicionada a que se traduzca, en su totalidad, en una reducción directa, íntegra, inmediata y verificable del importe facturado a cada usuario alcanzado. No será admisible su traslado a otros conceptos tarifarios, a inversiones de capital, a reservas ni a compensación de pasivos. El incumplimiento hace caducar de pleno derecho el beneficio respecto de la empresa infractora, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las acciones civiles que correspondieren a los usuarios afectados.

ARTÍCULO I.5.- EXCLUSIONES. No están comprendidos: actividades financieras de la distribuidora; intereses por mora; servicios conexos no regulados; usuarios industriales gran usuarios; estaciones de GNC; generación eléctrica; y toda actividad no vinculada directamente a la prestación residencial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO I.6.- VISIBILIDAD EN LA FACTURA. Las empresas distribuidoras incluirán en cada factura emitida a los usuarios beneficiarios, durante un plazo no inferior a doce (12) meses desde la entrada en vigencia, una leyenda en lugar destacado: "BENEFICIO LEY N° ___ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES: ahorro por exención del IIBB en este período: \$ _____".

ARTÍCULO I.7.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL E INFORME ANUAL. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) será la autoridad de aplicación de este Capítulo, en coordinación con el Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor. La autoridad de aplicación verificará el efectivo traslado mediante auditorías, requerirá información a las distribuidoras, habilitará canales de denuncia y aplicará las sanciones del artículo I.8. Elevará a la Honorable Legislatura, antes del 30 de junio de cada año, un informe pormenorizado sobre la implementación del Capítulo en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO I.8.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento del traslado obligatorio, de la obligación de información en la factura, o de las obligaciones de información a ARBA, da lugar a: (a) caducidad inmediata del beneficio respecto del período de incumplimiento, con obligación de reintegro en el siguiente período de facturación; (b) multa equivalente a entre el 100 % y el 300 % del impuesto que debió trasladarse; (c) en caso de incumplimiento reiterado, pérdida definitiva del beneficio, con comunicación a la Legislatura.

CAPÍTULO II

"Eliminación del IIBB en la factura de electricidad — Distribuidoras provinciales bajo OCEBA"

ARTÍCULO II.1.- OBJETO DEL CAPÍTULO II. Eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica a los usuarios residenciales y a las instituciones sociales, educativas y sanitarias del territorio bonaerense, a cargo de las distribuidoras provinciales reguladas por el OCEBA.

Asimismo, es objeto del presente Capítulo proveer a los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica sujeto a regulación provincial un rol activo en el control y gestión de sus consumos, mediante la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

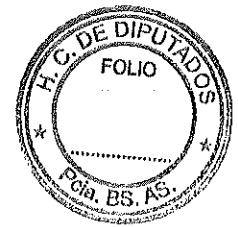
incorporación de nuevas tecnologías a la red que favorezcan la eficiencia en el uso de la energía y la capacidad de la red, una mayor adaptación de la infraestructura a las exigencias de la transición energética y la descarbonización, y una aplicación más eficiente de los recursos públicos destinados a los subsidios energéticos.

ARTÍCULO II.2.- EXENCIÓN. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos brutos devengados por las empresas distribuidoras licenciatarias del servicio público de distribución de energía eléctrica reguladas por el OCEBA, por la prestación de dicho servicio a los usuarios alcanzados por el artículo II.3 con domicilio de consumo en territorio de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a la actividad encuadrada en los Códigos 351320 y 401300 del Nomenclador (NAIIB-18 y NAIIB-99). La presente ley no altera el régimen tarifario provincial ni la potestad regulatoria del OCEBA, limitándose exclusivamente al tratamiento tributario provincial aplicable a los ingresos alcanzados.

ARTÍCULO II.3.- BENEFICIARIOS. Quedan comprendidos los ingresos por la prestación a las siguientes categorías, definidas por los cuadros tarifarios aprobados por OCEBA:

- a) Demanda residencial, segmentos "nivel 2" y "nivel 3" y Tarifa Social.
- b) Demanda no residencial hasta diez (10) kilovatios (kW).
- c) Demanda de organismos públicos de salud y educación.
- d) Asociaciones civiles, mutuales, cooperativas, clubes de barrio, sociedades de fomento y entidades vecinales.
- e) Establecimientos educativos públicos y privados de gestión social subvencionada.
- f) Hospitales, centros de salud y salitas de atención primaria de gestión pública o sin fines de lucro.
- g) Comedores comunitarios, merenderos y espacios de atención social.
- h) Subdistribuidores que abastezcan exclusivamente a los usuarios comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO II.4.- TRASLADO OBLIGATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo I.4. El incumplimiento hace caducar de pleno



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

derecho el beneficio respecto de la empresa infractora.

ARTÍCULO II.5.- EXCLUSIONES. No están comprendidos: actividades financieras de la distribuidora; intereses por mora; servicios conexos no regulados; toda actividad no vinculada directamente a la prestación a usuarios comprendidos.

ARTÍCULO II.6.- VISIBILIDAD EN LA FACTURA. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.6.

ARTÍCULO II.7.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL E INFORME ANUAL. La autoridad de aplicación será ARBA, en coordinación con el Ministerio de Economía, la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor y el OCEBA. Las atribuciones y el régimen de informe anual son los del artículo 1.7.

ARTÍCULO II.8.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.8.

ARTÍCULO II.9.- INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍA DIGITAL Y MEDICIÓN INTELIGENTE. Incorpórase como inciso g) del artículo 42 de la Ley N° 11.769 (Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires) el siguiente texto:

"g) Las tarifas incluirán un componente específico destinado a remunerar un plan de sustitución de medidores, que deberá incluir la incorporación de equipos de medición inteligente e infraestructura de tecnología digital que permita a los usuarios la gestión y control de sus consumos, y favorezca la eficiencia en el uso de la energía y la capacidad de la red."

Los concesionarios del servicio de distribución eléctrica de jurisdicción provincial y municipal deberán presentar a la autoridad de aplicación de la Ley N° 11.769 el plan indicado en el párrafo anterior dentro del término de sesenta (60) días desde la publicación de la presente ley. La autoridad de aplicación deberá determinar el valor del componente tarifario específico destinado a ese fin y autorizar su aplicación dentro de los sesenta (60) días siguientes, así como supervisar la correcta ejecución del plan a cargo de los respectivos concesionarios, conforme a los plazos que en él se establezcan.



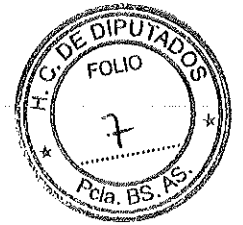
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*
**"Eliminación del IIBB en la factura de electricidad —
Distribuidoras nacionales bajo ENRE"**

ARTÍCULO III.1.- OBJETO DEL CAPÍTULO III. Eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica a los usuarios residenciales y a las instituciones sociales, educativas y sanitarias del territorio bonaerense, a cargo de las distribuidoras reguladas por el ENRE en su porción atribuible a la Provincia.

ARTÍCULO III.2.- EXENCIÓN. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos brutos devengados por las empresas distribuidoras licenciatarias del servicio público de distribución de energía eléctrica reguladas por el ENRE, por la prestación de dicho servicio a los usuarios alcanzados por el artículo III.3 con domicilio de consumo en territorio de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a la actividad encuadrada en los Códigos 351320 y 401300 del Nomenclador (NAIIB-18 y NAIIB-99). La presente ley no altera el régimen tarifario federal ni la potestad regulatoria del ENRE, limitándose exclusivamente al tratamiento tributario provincial aplicable a los ingresos alcanzados, conforme las reglas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO III.3.- BENEFICIARIOS. Quedan comprendidos los ingresos por la prestación a las siguientes categorías, definidas por los cuadros tarifarios aprobados por el ENRE en lo que refiere a las prestadoras en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Segmento Tarifario 1R, con y sin subsidio, hasta el segmento R3.
- b) Segmento Tarifario 1G.
- c) Demanda de organismos públicos de salud y educación.
- d) Asociaciones civiles, mutuales, cooperativas, clubes de barrio, sociedades de fomento y entidades vecinales.
- e) Establecimientos educativos públicos y privados de gestión social subvencionada.
- f) Hospitales, centros de salud y salitas de atención primaria de gestión pública o sin fines de lucro.
- g) Comedores comunitarios, merenderos y espacios de atención social.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO III.4.- TRASLADO OBLIGATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.4.

ARTÍCULO III.5.- EXCLUSIONES. Aplica idéntico régimen de exclusiones que el artículo 11.5.

ARTÍCULO III.6.- VISIBILIDAD EN LA FACTURA. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.6.

ARTÍCULO III.7.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL E INFORME ANUAL. La autoridad de aplicación será ARBA, en coordinación con el Ministerio de Economía y la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor. Las atribuciones y el régimen de informe anual son los del artículo 1.7.

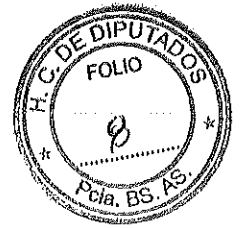
ARTÍCULO III.8.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.8.

CAPÍTULO IV

“Eliminación del IIBB en la factura de agua potable”

ARTÍCULO IV.1.- OBJETO DEL CAPÍTULO IV. Eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava la prestación del servicio público de provisión de agua potable por redes a los usuarios residenciales, a las pequeñas y medianas empresas comerciales y a las instituciones sociales, educativas y sanitarias del territorio bonaerense.

ARTÍCULO IV.2.- EXENCIÓN. Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos brutos devengados por las empresas distribuidoras licenciatarias del servicio público de provisión de agua potable por redes, por la prestación de dicho servicio a los usuarios alcanzados por el artículo IV.3 con domicilio de consumo en territorio de la Provincia de Buenos Aires, correspondientes a la actividad encuadrada en el Código 3600 del Nomenclador (NAIIB-18). La presente ley no altera el régimen tarifario federal ni la potestad regulatoria del ENOHSA, del ERAS, ni de la Autoridad del Agua provincial, limitándose exclusivamente al tratamiento tributario provincial aplicable a los ingresos alcanzados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO IV.3.- BENEFICIARIOS. Quedan comprendidos los ingresos por la prestación del servicio a las categorías de usuarios residenciales definidas conforme el Decreto N° 127/2026 y sus modificatorios, y a los siguientes sujetos:

- a) Asociaciones civiles sin fines de lucro, mutuales, cooperativas de servicios y consumo, clubes de barrio y pueblo, sociedades de fomento y entidades vecinales.
- b) Establecimientos educativos públicos y privados de gestión social subvencionada.
- c) Hospitales, centros de salud, salitas de atención primaria y establecimientos de salud de gestión pública o sin fines de lucro.
- d) Comedores comunitarios, merenderos y espacios de atención social registrados.
- e) Subdistribuidores y operadores de pequeñas redes que abastezcan exclusivamente a usuarios comprendidos.

ARTÍCULO IV.4.- TRASLADO OBLIGATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.4.

ARTÍCULO IV.5.- EXCLUSIONES. No están comprendidos: actividades financieras de la empresa; intereses por mora; servicios conexos no regulados; toda actividad no vinculada directamente a la prestación residencial.

ARTÍCULO IV.6.- VISIBILIDAD EN LA FACTURA. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.6.

ARTÍCULO IV.7.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL E INFORME ANUAL. La autoridad de aplicación será ARBA, en coordinación con el Ministerio de Economía, la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor, la Autoridad del Agua y el OCABA. Las atribuciones y el régimen de informe anual son los del artículo 1.7.

ARTÍCULO IV.8.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. Rige idéntica regulación que la prevista en el artículo 1.8.

CAPITULO 5



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*
Disposiciones finales


ARTÍCULO 5°.- VIGENCIA. La presente ley, en todos sus Capítulos, entrará en vigencia a partir del primer día del mes calendario siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Regirá por el término de tres (3) ejercicios fiscales consecutivos contados desde su entrada en vigencia, prorrogables automáticamente salvo que una ley disponga lo contrario.


ARTÍCULO 6°.- PRIORIDAD DE IMPLEMENTACIÓN. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para que los usuarios beneficiarios de Tarifa Social y de regímenes específicos de subsidios al consumo perciban, en el primer período de facturación posterior a la entrada en vigencia, la totalidad del beneficio. Para el resto, la implementación podrá ser escalonada en un plazo no mayor a sesenta (60) días.


ARTÍCULO 7°.- ADECUACIÓN PRESUPUESTARIA. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la correcta implementación.

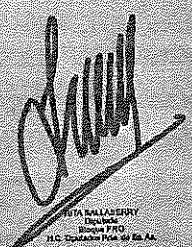
ARTÍCULO 8°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación. La falta de reglamentación en dicho plazo no obstará a la vigencia y plena aplicación de la presente. La reglamentación garantizará prioridad operativa a los beneficiarios de Tarifa Social y de otros regímenes específicos para sectores vulnerables.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

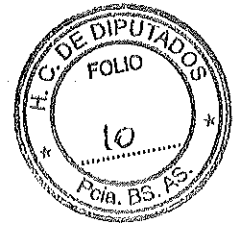

ALEJANDRO RABINOVICH
Presidente Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


ROMO AGUSTÍN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.


RITA MALLASERRA
Diputada
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


AGUSTÍN FORCHIERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

NATALIA M. BLANCO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JULIETA QUINTERO CHASTÁN
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. MARTIN ENDERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CECILIA BONTEMPO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
los Pcia. de Bs. As.

MAGULIANO NAH BONARENCO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


GERALDINE GALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*




MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



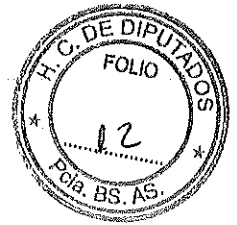
ORIANA COLUGHATTI
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Pcia. De Bs. As



Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As,



Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

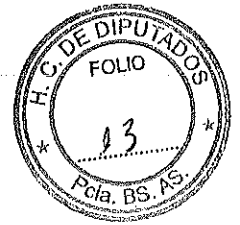
El presente proyecto de ley tiene por finalidad eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las facturas de los tres servicios públicos esenciales que más golpean al bolsillo del bonaerense: gas natural, electricidad y agua potable. Se trata de un paquete integral que ataca simultáneamente las tres principales cargas tributarias provinciales sobre el consumo de hogares, comercio barrial e instituciones sociales.

La factura de cada uno de estos servicios incluye, sobre el valor neto, una carga tributaria que en el interior bonaerense alcanza aproximadamente el 35 % del importe facturado. Esa carga se compone del Impuesto al Valor Agregado nacional, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial y de fondos fiduciarios nacionales. De todos esos componentes, el único que se encuentra plenamente bajo la potestad de la Legislatura provincial es el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es, por lo tanto, el único sobre el cual esta Cámara puede decidir, en forma autónoma y soberana, en beneficio directo del bonaerense.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se aplica sobre servicios esenciales tiene un carácter marcadamente regresivo: los hogares de menores ingresos destinan una proporción sensiblemente mayor de su presupuesto a estos bienes básicos que los hogares de mayores ingresos. Su eliminación, focalizada en residenciales, pymes comerciales e instituciones sociales, opera como una medida inequívocamente progresiva: alivia más, en términos relativos, a quienes más lo necesitan.

Las alícuotas vigentes del IIBB, según la Ley Impositiva N° 15.558 para el ejercicio fiscal 2026, son: 3,40 % para distribución de gas natural (Código NAIIB 352022), 3,75 % para distribución de energía eléctrica (Código NAIIB 3513) y 3,75 % para captación, depuración y distribución de agua (Código NAIIB 3600). El monto de cada una se traslada íntegramente al usuario a través del cuadro tarifario aprobado por el regulador correspondiente y figura desagregado en cada factura, lo que hace la exención directamente verificable.

Esta Legislatura cuenta con un antecedente directo y exitoso. En el año 2018, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó por amplia mayoría intersectorial (52 votos a favor, 3 en contra, 2 abstenciones) una ley que eximió del pago del IIBB a las empresas Metrogas y Agua y Saneamientos Argentinos S.A., estableciendo como condición que el beneficio solo procedería si se trasladaba directa e



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

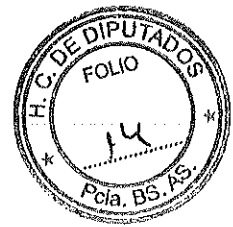
íntegramente a las tarifas. La experiencia demostró que es posible diseñar exenciones cuyo destinatario sustantivo sea el usuario y en las que la empresa funcione como mero canal contable. El presente proyecto recoge ese modelo y lo amplía a tres servicios.

La recaudación que la Provincia resigna proviene exclusivamente de la facturación de servicios prestados a usuarios bonaerenses, atribuible a la jurisdicción provincial conforme las reglas del Convenio Multilateral. Ninguna otra provincia, ninguna otra jurisdicción aporta a esa recaudación ni se verá afectada por su eliminación. Es una decisión exclusivamente bonaerense, tomada por la representación democrática del pueblo de la Provincia, en beneficio exclusivo del pueblo de la Provincia, sobre recursos generados en su territorio.

El propio proyecto del Ejecutivo plantea como lineamiento de la Ley Impositiva 2026 "reconocer el esfuerzo de los sectores productivos y no incrementar la carga tributaria". El presente proyecto va en la misma dirección, profundizándola: no solo no aumenta, sino que reduce una carga concreta sobre los servicios esenciales que afectan a cuatro millones de hogares bonaerenses. No existe colisión con la política tributaria oficial, sino una extensión coherente de su lógica.

Aproximadamente 4 millones de hogares con gas natural por red, 5 millones de hogares con electricidad por red y 4 millones de hogares con agua potable por red en el territorio bonaerense, sumados a decenas de miles de pymes comerciales y a miles de instituciones sociales, educativas, sanitarias y comunitarias, recibirán de manera directa, inmediata y verificable un alivio en sus facturas de servicios esenciales. El alivio se concentra especialmente en los bimestres invernales de mayor consumo, donde la factura golpea con mayor severidad la economía doméstica.

Adicionalmente a la eliminación del IIBB en el segmento residencial e instituciones sociales, el Capítulo II incorpora una modificación al Marco Regulatorio Eléctrico provincial (Ley N° 11.769) destinada a promover la modernización del servicio mediante la incorporación de medición inteligente e infraestructura digital. Esta inclusión persigue beneficios concretos para el usuario: provee un rol activo en el control y gestión de los propios consumos; habilita ahorro adicional mediante la conciencia y la gestión del uso; permite estructurar precios diferenciados por bandas horarias, incentivando el consumo en horarios de menor demanda; habilita la asignación de subsidios por banda horaria, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos públicos; permite el reporte automático de interrupciones del servicio sin necesidad de llamada al operador; y convierte al usuario en actor activo del sistema eléctrico, posibilitando la



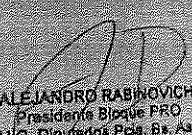
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*


inyección de energía a la red en el marco de la generación distribuida. La medida se inscribe en el proceso de transición energética y descarbonización, alineando la infraestructura provincial con las mejores prácticas internacionales. El componente tarifario específico previsto para financiar el plan es de magnitud menor y se compensa ampliamente con el ahorro derivado de la eliminación del IIBB, resultando un saldo neto significativamente favorable al usuario.

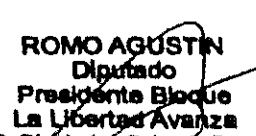
La incorporación de medición inteligente encuentra fundamento expreso en el artículo 3° de la propia Ley N° 11.769, que fija como objetivo primero de la política eléctrica provincial "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes". La modernización aquí propuesta materializa ese objetivo: dotar al usuario de herramientas reales de control sobre su propio consumo, sobre su factura y sobre la calidad del servicio que recibe, es la forma concreta y contemporánea de proteger sus derechos en el mercado eléctrico provincial. La propuesta, en consecuencia, no solo es coherente con la estructura del artículo 42 que se modifica, sino que profundiza los objetivos rectores que la propia Ley 11.769 estableció en su artículo 3°.

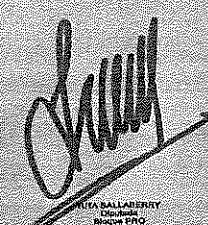
En síntesis, en tiempos en que la situación económica de los bonaerenses exige respuestas concretas, integrales y verificables, esta Legislatura tiene a su alcance una herramienta directa para aliviar tres facturas esenciales simultáneamente. Es una medida técnicamente sólida, fiscalmente absorbible, jurídicamente sustentable y políticamente legítima. Cuenta con un antecedente exitoso y con un diseño que blindará al beneficio frente a la apropiación empresarial. No hay razones técnicas que la obstaculicen, y existen sobradas razones sociales y económicas que la imponen.


Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.


ALEJANDRO RABINOVICH
Presidente Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. A


ROMO AGUSTIN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A


RITA GALLABERTI
Diputada
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


AGUSTIN FORCHIERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

NATALIA M. BLANCO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JULIETA GUINERO CHASTÁN
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. MARTÍN ENGERE
Diputado Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

María Laura Riechinal
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

AGUSTÍN FORCHIERI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

BETICIA BONTEMPO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
los Pcia. de Bs. As.

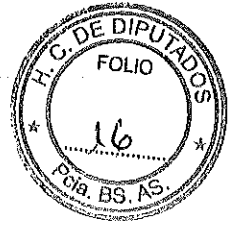
Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN MANUEL BONAVENTURA
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*


MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


ORIANA COLUGIATTI
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Pcia. De Bs. As.


Analía Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.